

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 2398/97 del Consejo, de 28 de noviembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán 1
- ★ Reglamento (CE) nº 2399/97 del Consejo, de 24 de noviembre de 1997, relativo a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la modificación del Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania 19
- Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la modificación del Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, rubricado en Bruselas el 20 de junio de 1996 20
- Reglamento (CE) nº 2400/97 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 24
- Reglamento (CE) nº 2401/97 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 26
- Reglamento (CE) nº 2402/97 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoctava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1408/97 28
- Reglamento (CE) nº 2403/97 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 29
- ★ Reglamento (CE) nº 2404/97 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1793/93 relativo al hecho generador de los tipos de conversión agrarios que se utilizan en el sector del lúpulo 31
- ★ Reglamento (CE) nº 2405/97 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 2125/95 relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas del género *Agaricus* 32

* Reglamento (CE) n° 2406/97 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CE) n° 1141/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo en lo que concierne al etiquetado de la carne de vacuno y de productos a base de carne de vacuno	36
* Reglamento (CE) n° 2407/97 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, relativo a las cantidades adicionales de productos textiles que deben ponerse a disposición de Vietnam	38
* Reglamento (CE) n° 2408/97 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1609/88 en lo referente a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) n°s 3143/85 y 570/88	39
Reglamento (CE) n° 2409/97 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	40

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/809/CE:

* Decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 1997, por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo	42
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2398/97 DEL CONSEJO

de 28 de noviembre de 1997

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1069/97⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento provisional») la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de ropa de cama de algodón clasificada en los códigos NC 6302 21 00, 6302 22 90, 6302 31 10, 6302 31 90 y 6302 32 90 originaria de Egipto, de la India y de Pakistán.
- (2) Tras el establecimiento del derecho antidumping provisional, ciertas partes interesadas presentaron sus observaciones por escrito. Les fue concedida a las partes que así lo solicitaron la oportunidad de ser oídas por la Comisión. Se informó a las partes acerca de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se preveía recomendar el establecimiento de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva, al nivel de estos derechos, de

los importes garantizados por los derechos provisionales. Se les concedió también un plazo para presentar observaciones con posterioridad a la comunicación de esta información.

- (3) Se analizaron las observaciones orales y escritas presentadas por las partes interesadas y, cuando se consideró apropiado, se tuvieron en cuenta para las conclusiones definitivas.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Solicitudes de exclusión del procedimiento

- (4) Tras la comunicación de las conclusiones provisionales, la Comisión recibió diversas solicitudes de exclusión de ciertos tipos del producto del procedimiento:
- ciertas partes renovaron su solicitud de exclusión del «seersucker», un tipo de ropa de cama producido con el uso de sustancias químicas, alegando que dicho artículo ya no se producía en la Comunidad;
 - algunas partes renovaron la solicitud de exclusión de la ropa de cama blanqueada destinada a entidades como hospitales, hoteles, etc. Por otro lado, una parte solicitó la exclusión de la ropa de cama teñida destinada a instituciones. En apoyo de sus solicitudes, alegaron que las instituciones usuarias exigen una calidad especial del producto en cuestión, a saber, los productos fabricados con una tela de textura particularmente densa, que, según alegaron, no se producían en la Comunidad;
 - también se recibió una solicitud de exclusión de los productos fabricados con una tela tejida en telares que funcionan únicamente con la mano o con el pie (telares manuales).

(¹) DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1).

(²) DO L 156 de 13. 6. 1997, p. 11.

- (5) Por lo que respecta al «seersucker», dado que no se presentó ningún nuevo argumento en apoyo de la solicitud tras la imposición de las medidas provisionales, y a pesar de que la industria de la Comunidad no producía productos idénticos, la solicitud no pudo aceptarse. En consecuencia, se consideró que este tipo de producto está sujeto al procedimiento, ya que comparte suficientes características físicas y aplicaciones con otros tipos de ropa de cama como para poder competir con ellos.

- (6) En la solicitud de exclusión de ciertos tipos de ropa de cama destinados a las entidades, y en especial de exclusión de productos de texturas situadas por encima de cierto umbral de peso, se constató que en la Comunidad se producía ropa de cama de texturas más pesadas (especialmente, aunque no exclusivamente, un tipo específico conocido como franela). Además, no pudo establecerse ninguna línea clara de división entre la ropa de cama producida y vendida en la Comunidad para uso de entidades y uso privado y los tipos importados: todos ellos compartían suficientes características físicas, funciones y aplicaciones como para ser considerados productos similares.

Por lo tanto, no pudo aceptarse la solicitud de excluir la ropa de cama para uso de entidades del ámbito de aplicación del procedimiento, y se confirman las conclusiones de la investigación y de la Comisión expuestas en el considerando 13 del Reglamento provisional.

- (7) Por lo que se refiere a la solicitud de excluir los productos de telar manual, si bien el uso de métodos de producción diferentes no es en sí mismo relevante para la definición del producto similar, se constató que los productos fabricados con telar tenían características físicas diferentes de los de la restante ropa de cama, especialmente por lo que se refiere a un tejido menos regular y más suelto. Esta diferencia lleva a una percepción diferente por parte del consumidor de los productos de telar manual, que se refuerza por el hecho de que los productos de telar manual se venden a menudo a través de canales de ventas particulares, tales como las tiendas de caridad, a los que no pueden acceder los productores comunitarios.

En consecuencia, se consideró que los productos de telar manual deben excluirse del ámbito de aplicación del procedimiento, por lo que estos productos deben quedar exentos del pago de los derechos si van acompañados por un certificado de origen de telar manual (véase el anexo II del presente Reglamento) publicado por las autoridades correspondientes del país exportador.

2. Producto similar

- (8) Tras la comunicación de las conclusiones provisionales, ciertas partes repitieron la alegación, ya

hecha en la etapa provisional, de que eran tales las diferencias entre la ropa de cama importada y la ropa de cama producida en la Comunidad que no podían ser consideradas producto similar a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo (en adelante denominado «el Reglamento de base»). La Comisión examinó estas alegaciones, pero consideró que por las razones ya expuestas en el considerando 14 del Reglamento provisional no podían ser aceptadas.

3. Conclusión

- (9) De las conclusiones expuestas en el considerando 10 del Reglamento provisional, modificadas como ya se ha mencionado por lo que se refiere a los productos de telar manual, se desprende que el producto considerado es la ropa de cama de fibras de algodón, puras o mezcladas con fibras artificiales o lino, blanqueada, teñida o impresa. Incluye, aunque no de manera limitativa, las sábanas de cama, los edredones y las fundas de almohada.

La ropa de cama de fibras artificiales puras y la ropa de cama en la que el lino es la fibra dominante no está cubierta por el presente procedimiento. La ropa de cama hecha de tela tejida en un telar manual tampoco está cubierta por el presente procedimiento.

Tomando como base la exclusión antes mencionada y las precisiones relativas al alcance del producto, la ropa de cama cubierta por el actual procedimiento corresponde a los códigos NC ex 6302 21 00, ex 6302 22 90, ex 6302 31 10, ex 6302 31 90 y ex 6302 32 90.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en ausencia de nuevas alegaciones, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 10 y 14 del Reglamento provisional referentes a la definición del producto y al producto similar.

C. PRODUCTORES EXPORTADORES EN LOS PAÍSES AFECTADOS

1. Solicitudes del estatuto de partes cooperantes

- (10) Únicamente después de la selección de las muestras de los exportadores, y en muchos casos tras la comunicación de las conclusiones preliminares de la investigación a las partes cooperantes, varios productores exportadores de los países afectados se personaron y solicitaron que se les concediera el estatuto de partes cooperantes.

- (11) Dado que todos estos productores exportadores no se personaron o no proporcionaron la información considerada necesaria para la investigación en los plazos establecidos en el anuncio de apertura (¹), se considera que no debe concederse el estatuto de partes cooperantes solicitado, ya que el hacer lo contrario constituiría una discriminación contra las demás partes que decidieron cooperar desde el principio de la investigación.

2. Nuevos exportadores

- (12) Tras la adopción de las medidas provisionales, varios exportadores de los países afectados se personaron, a menudo en una fase muy avanzada de la investigación, y solicitaron obtener el estatuto de nuevos exportadores. Algunos de ellos demostraron a satisfacción de la Comisión que no habían exportado el producto en cuestión a la Comunidad durante el período de investigación, que habían empezado a exportar a la Comunidad después de este período o que habían contraído una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Comunidad, y que no se habían relacionado con ningún productor exportador en los países exportadores respectivos sujetos a medidas antidumping sobre el producto en cuestión. Por lo tanto, dichos productores exportadores fueron considerados como nuevos exportadores y se les deberá conceder el mismo trato, en términos de medidas definitivas, que a los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra, es decir, un derecho antidumping calculado con arreglo al apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base.
- (13) El mismo trato deberá concederse a cualquier nuevo productor exportador que tras la adopción de medidas definitivas demuestre a satisfacción de la Comisión que cumple los criterios previamente mencionados.

D. DUMPING

1. Valor normal

a) Metodología para el cálculo del valor normal

- (14) Tres productores exportadores egipcios adujeron que si las ventas interiores fueron consideradas no representativas para evaluar el beneficio, deberían considerarse igualmente no representativas para evaluar los gastos de ventas, generales y administrativos.

A este respecto, debe considerarse que el hecho de que algunas o todas las ventas interiores del

producto similar hayan dado lugar a pérdidas no hace por sí solo que los gastos de ventas, generales y administrativos resulten inadecuados para calcular el valor normal, si dichas ventas se efectuaron en cantidades suficientes en relación con el volumen de ventas del producto considerado vendido para su exportación a la Comunidad.

b) Coste de producción

- (15) Según se ha explicado ya en el considerando 36 del Reglamento provisional, dos productores exportadores paquistaníes alegaron que debido a circunstancias excepcionales derivadas de las graves alteraciones del orden público ocurridas en Karachi durante el período de investigación, los costes correspondientes a la «capacidad no utilizada» no deberían tenerse en cuenta para calcular el valor normal. Tras la imposición de las medidas provisionales estas empresas efectuaron de nuevo su solicitud y volvieron a presentar su cuantificación de los costes correspondientes a la capacidad no utilizada.

A este respecto, debe considerarse que, con arreglo a la norma contable internacional n° 2 (IAS-2), citada por una de las empresas afectadas, aunque no se deba aumentar la cantidad de gastos generales fijos asignados a cada unidad de producción como consecuencia de una producción baja o de una planta no utilizada, los gastos generales no asignados se consideran en cualquier caso como un gasto en el período en que se contraen. Es decir, todos los costes contraídos en cierto plazo deben ser absorbidos completamente en el mismo plazo por el coste total de producción (coste de fabricación y gastos de venta, generales y administrativos) con independencia de que los costes correspondientes a la «capacidad no utilizada» estén clasificados como gastos generales fijos incluidos en el coste de fabricación o como parte de los gastos de ventas, generales y administrativos. Por lo tanto, estas solicitudes no pudieron aceptarse, dado que el coste total de producción incorporado al valor normal calculado incluye tanto el coste de fabricación como los gastos de ventas, generales y administrativos.

- (16) Un productor exportador paquistaní alegó que el coste del material inicial (tejido crudo) que había utilizado para determinar el coste de fabricación incluyó ciertos gastos de venta, generales y administrativos. Por lo tanto, al calcular su valor normal, los gastos de venta, generales y administrativos informados deberían haberse deducido del coste de producción para evitar una doble contabilización de los gastos de ventas, generales y administrativos. La Comisión, después de reconsiderar los datos de la empresa, aceptó la solicitud y modificó en consecuencia el cálculo del dumping.

(¹) DO C 266 de 13. 9. 1996, p. 2.

c) *Gastos de venta, generales y administrativos*

- (17) Un productor exportador egipcio impugnó la inclusión de unos gastos de financiación de cuantía supuestamente excepcional en el cálculo de su valor normal. Adujo que estos elevados gastos de financiación fueron contraídos por dos empresas de propiedad estatal al vender con pérdidas el producto similar en su mercado interior, y que por consiguiente no deberían utilizarse para determinar el valor normal calculado para una empresa de propiedad privada, debiendo en su lugar determinarse un importe «razonable» de gastos de venta, generales y administrativos. Además, se adujo que este importe «razonable» podía basarse en los gastos de venta, generales y administrativos de la empresa tercera de propiedad estatal investigada que efectuaba ventas interiores rentables del producto similar.

A ese respecto, hay que mencionar que, cuando todas las empresas ejercen sus actividades en condiciones de mercado libre, la práctica constante de las instituciones comunitarias ha sido incluir en el cálculo del valor normal todos los costes contraídos para producir y vender el producto en cuestión en el mercado interior, incluidos los gastos de financiación, con independencia de que estos costes hayan sido contraídos por empresas de propiedad estatal o privada.

Además, es una práctica constante al calcular el valor normal para las empresas que no han efectuado ventas interiores al utilizar los gastos de venta, generales y administrativos medios ponderados de todas las empresas investigadas con ventas interiores del producto similar, como se establece en la letra a) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base. Por lo tanto, para la empresa en cuestión se confirma la metodología utilizada y explicada en el considerando 32 del Reglamento provisional.

d) *Margen de beneficios interior*

- (18) Todos los productores exportadores indios impugnaron el uso del margen de beneficios real obtenido por una empresa india en sus ventas interiores rentables representativas para el cálculo del valor normal para otras empresas indias. Adujeron que este margen de beneficio es excepcionalmente elevado porque, en gran medida, se refiere a ventas interiores de productos de marca y, ya que las ventas de exportación se refirieron siempre a productos no de marca, tales ventas interiores no permiten una comparación adecuada a efectos del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Cuatro de estos productores exportadores también adujeron que este beneficio no se calcula por referencia a los beneficios medios ponderados de otros exportadores o productores, tal como se establece en la letra a) del apartado 6 del artículo 2 del Regla-

mento de base, sino que sólo corresponde a un único productor exportador. Además, se alegó a este respecto que, para garantizar un margen de beneficios razonable, no deberían sobrepasarse en ningún caso los beneficios conseguidos en las ventas de productos de la misma categoría general en la India.

Hay que observar que el margen de beneficios utilizado al calcular el valor normal corresponde al beneficio medio ponderado obtenido en las ventas interiores rentables de tipos de productos de marca y no de marca por la empresa india en cuestión, y que, si se hubiera aceptado esta alegación, ello hubiera ido en detrimento de los productores, ya que el margen de beneficios utilizado es inferior al margen de beneficio obtenido por la misma empresa únicamente en sus ventas interiores de productos no de marca.

Por lo que se refiere al uso del margen de beneficios de una única empresa, debe recordarse que la investigación se ha restringido a una muestra de productores exportadores de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base y que la gran mayoría de las empresas indias que cooperaron son empresas orientadas hacia la exportación que no efectúan ventas interiores del producto similar. La Comisión seleccionó para la muestra a cinco productores exportadores indios, dos de los cuales habían declarado a la hora de la selección que habían efectuado ventas interiores del producto similar. Sin embargo, según lo indicado en el considerando 23 del Reglamento provisional, la investigación reveló que solamente uno de ellos efectuó ventas interiores representativas del producto similar durante el periodo de investigación. Por otra parte, la referencia que se hace en la letra a) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base a la cantidad media ponderada de beneficios determinados para otros exportadores o productores, no excluye que tal cantidad pueda ser determinada por referencia a una media ponderada de transacciones y/o de tipos de producto de un único exportador o productor. Por lo tanto, no se considera justificado determinar el importe de los beneficios de conformidad con la letra b) o la letra c) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, según lo solicitan las empresas indias en cuestión.

- (19) Un productor exportador indio adujo que su rentabilidad interior debía haber sido evaluada únicamente sobre la base de los tipos del producto en cuestión vendidos tanto a nivel interior como en el mercado comunitario.

No obstante, debe considerarse que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base establece que las ventas del producto similar destinadas al consumo interior se utilizarán normalmente para determinar el valor normal si tal volumen de ventas constituye el 5 % o más del volumen de ventas a

Comunidad del producto considerado. Por lo tanto, todas las ventas interiores del producto similar destinado al consumo interior se utilizaron, en su caso, para determinar el margen de beneficios interior, independientemente de que también se exportaran o no a la Comunidad tipos especiales de producto.

De lo anteriormente señalado se desprende que se confirman la metodología y las conclusiones expuestas en los considerandos 23 a 36 del Reglamento provisional.

2. Precio de exportación

- (20) Un productor exportador paquistaní que vendió parte de sus exportaciones a un importador vinculado residente en la Comunidad, adujo que no debería calcularse el precio de exportación para las transacciones hechas a través del importador vinculado, ya que todos los precios cobrados al importador vinculado son precios de mercado y se atienen a los precios cobrados a los clientes independientes en la Comunidad. Por lo tanto, se adujo que el precio de exportación real practicado al importador vinculado debería considerarse fiable y debería utilizarse en el cálculo del dumping.

Es práctica constante de las instituciones comunitarias, cuando parece que el precio de exportación no es fiable a causa de una asociación o de un acuerdo de compensación entre el exportador y el importador, calcularlo de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base. En este caso particular la investigación reveló que todas las ventas subsiguientes realizadas por el importador vinculado a compradores independientes se efectuaron con pérdidas. Ello se consideró como una indicación de que los precios cobrados por el exportador a su importador vinculado no son fiables. Por lo tanto, se confirma la metodología utilizada para determinar el precio de exportación con arreglo a lo expuesto en los considerandos 37 y 38 del Reglamento provisional.

3. Comparación

- (21) Un productor exportador indio impugnó la negativa de la Comisión a conceder un ajuste para la fase comercial.

La letra d) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base establece que debe demostrarse que el precio de exportación se practica en una fase comercial diferente de la del valor normal y que esta diferencia ha afectado a la comparabilidad de los precios, lo que se demuestra por las diferencias claras y constantes en las funciones y los precios del vendedor correspondientes a las diversas fases

comerciales del mercado interior del país exportador. Por lo tanto, en ausencia de cualquier prueba justificada en este sentido, se rechazó la solicitud con arreglo a lo ya explicado en el considerando 40 del Reglamento provisional.

- (22) La misma empresa india también impugnó la denegación de la Comisión de conceder ajustes al valor normal para ciertos gastos de ventas.

La solicitud se rechazó provisionalmente porque los ajustes pedidos sobrepasaron los gastos incorporados al valor normal calculado.

Una nueva solicitud de la empresa mostró los mismos fallos, por lo que tampoco pudo aceptarse.

Sin embargo, se decidió finalmente efectuar un ajuste limitado para tener en cuenta los gastos (por ejemplo, comisiones y fletes) que pudieran determinarse en el desglose de los gastos de venta, generales y administrativos presentado por la empresa en su respuesta al cuestionario de la Comisión y que se verificaron durante la investigación y se incorporaron al valor normal calculado.

- (23) Esta empresa india expresó también sus dudas con respecto a la negativa de la Comisión de efectuar un ajuste del valor normal para los costes del crédito.

Según lo explicado en el considerando 44 del Reglamento provisional, hubo que rechazar esta solicitud, dado que la entrega de todas las mercancías vendidas en el mercado interior por la empresa en cuestión sólo tuvo lugar después del pago. Así pues, ya que el vendedor no cedió al comprador el uso o la propiedad de las mercancías en cuestión hasta el momento del pago, no puede aducirse que el vendedor concediera un crédito.

- (24) Un productor exportador paquistaní también expresó sus dudas con respecto a la negativa de la Comisión de efectuar un ajuste del valor normal para el coste del crédito. Tras la imposición de las medidas provisionales, se le pidió que presentara información adicional en defensa de sus alegaciones.

Puesto que la información presentada no contradujo, sino que completó satisfactoriamente los datos verificados previamente por la Comisión en los locales de la empresa en cuestión, la solicitud de ajuste referente a los costes del crédito fue aceptada y los cálculos se revisaron en consecuencia.

- (25) Todos los productores exportadores paquistaníes impugnaron el cálculo efectuado por la Comisión del ajuste para los gravámenes a la importación y los derechos soportados por el producto similar, y en especial para ciertos materiales incorporados físicamente al mismo, cuando se destina al

consumo en Pakistán y se reembolsa al ser exportado, de conformidad con la legislación paquistaní. Adujeron que el importe del ajuste debía expresarse como porcentaje del coste de producción y que el mismo porcentaje debía entonces deducirse del valor normal.

La alegación no tiene en cuenta que dicho porcentaje calculado por referencia al coste de la producción debe aplicarse sobre una base apropiada y que el valor normal, al ser el equivalente de un precio interior, no puede considerarse como tal. Por lo tanto, no se aceptó la alegación.

- (26) Una empresa paquistaní adujo que en los cálculos de la Comisión sobre el dumping para ciertos tipos de producto se había subestimado el importe del ajuste para los gravámenes a la importación y los derechos soportados por el producto similar.

La Comisión revisó los cálculos y aceptó la solicitud cuando así procedió.

- (27) Las autoridades paquistaníes opinaron que el ajuste relativo a la devolución de derechos concedida a los productores exportadores cooperantes no era suficiente. Admiten que la legislación paquistaní pertinente menciona solamente un número limitado de materiales importados (ciertos tintes y sustancias químicas) que pueden tener acceso a la devolución en caso de que se exporte el producto final y la Comisión haya efectuado un ajuste a este respecto. Sin embargo, aducen que, previa prueba de la exportación, los exportadores paquistaníes también reciben una devolución por varios otros impuestos indirectos y derechos soportados por las ventas del producto similar en el mercado interior, y que esta devolución también debería dar derecho a un ajuste.

A este respecto, debe considerarse que cualquier ajuste efectuado de conformidad con la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base requiere que se demuestre que hay una diferencia en los factores que afectan a la comparabilidad de los precios. Como parte de dicha demostración con arreglo a la letra b) del apartado 10 del artículo 2, hay que probar que el coste en cuestión, en este caso los gravámenes a la importación o los impuestos indirectos, ha sido realmente contraído por el productor exportador para el producto en cuestión cuanto éste se destina al consumo en el país exportador y no ha sido percibido ni devuelto al exportarse el producto a la Comunidad. Ni los productores exportadores paquistaníes ni las autoridades paquistaníes pudieron demostrar la existencia de un vínculo entre otros impuestos indirectos y derechos pagados y los importes devueltos. Además, las autoridades paquistaníes no pudieron especificar los impuestos indirectos o los derechos para las cuales se concedieron supuestamente las devolu-

ciones adicionales alegadas. Por lo tanto, no se aceptó la solicitud.

De ello se desprende que, a menos que anteriormente se haya dispuesto otra cosa, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 39 a 45 del Reglamento provisional.

4. Márgenes de dumping

a) Metodología general

- (28) Los representantes de los productores exportadores cooperantes indios y egipcios, que no se incluyeron en la muestra y por consiguiente no fueron investigados, adujeron que los márgenes de dumping establecidos para las empresas de propiedad estatal investigadas no deberían tenerse en cuenta al calcular los márgenes de dumping que deben atribuirse a las empresas de propiedad privada no investigadas.

Tal como ya se explicó anteriormente, la Comisión no puede tratar de manera diferente a las empresas de propiedad estatal y privada cuando todas las empresas ejercen sus actividades en condiciones de mercado libre. Por lo tanto, la solicitud no puede aceptarse y se confirman las disposiciones de los considerandos 46 a 48 del Reglamento provisional.

b) Márgenes de dumping para las empresas de la muestra

- (29) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación, de conformidad con la metodología del Reglamento provisional y después de las revisiones efectuadas, en su caso, tras las alegaciones efectuadas por las partes interesadas, mostró la existencia de dumping por lo que se refiere a todas las empresas investigadas. Los márgenes de dumping definitivos expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria son los siguientes:

India

Anglo French Textiles	24,7 %
The Bombay Dyeing & Manufacturing Co. Ltd	7,7 %
Nowrosjee Wadia & Sons Ltd	7,7 %
Madhu Industries Ltd	17,0 %
Madhu International	17,0 %
Omkar Exports	14,2 %
Prakash Cotton Mills Ltd	2,6 %

Egipto

Damietta Spinning & Weaving Co.	13,5 %
El Nasr Wool and Selected Textiles Co. (STIA)	13,5 %
Orient Linen & Cotton Co.	13,5 %
Stephanie Textile	8,7 %

Pakistán	
Al-Abid Silk Mills Ltd	6,7 %
Al Abid Export (Pvt) Ltd	6,7 %
Al-Karam Textile Mills Ltd	1,3 % (mínimos)
Fateh Textile Mills Ltd	6,3 %
Gul Ahmed Textile Mills Ltd	0,1 % (mínimos)
Excel Textile Mills Ltd	0,1 % (mínimos)
Mohammad Farooq Textile Mills Ltd	1,8 % (mínimos)

c) *Margen de dumping para las empresas cooperantes no incluidas en la muestra*

- (30) A las empresas cooperantes no incluidas en la muestra (véanse los considerandos 17 y 21 del Reglamento provisional y los considerandos 12 y 13 del presente Reglamento) se les atribuyó el margen de dumping medio de las empresas de la muestra, ponderado sobre la base de su volumen de exportaciones a la Comunidad. De conformidad con el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base, al calcular este margen medio de dumping no se tuvieron en cuenta los márgenes mínimos determinados. Expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, estos márgenes de dumping definitivos son los siguientes:

India	11,6 %
Egipto	13,5 % (para las empresas de propiedad estatal)
Egipto	13,0 % (para las demás empresas)
Pakistán	6,4 %

Las empresas con derecho a tipos reducidos figuran en un anexo del presente Reglamento.

d) *Margen de dumping para las empresas no cooperantes*

- (31) Para las empresas no cooperantes se determinó un margen de dumping sobre la base de los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Puesto que el nivel de cooperación era elevado, se consideró apropiado poner el margen de dumping para las empresas no cooperantes en cada país afectado al nivel del margen de dumping más elevado determinado para una empresa en cada muestra, ya que constituiría un incentivo para la falta de cooperación el suponer que el margen de dumping atribuible a los productores exportadores que no se personaron es más bajo que el correspondiente a un productor exportador cooperante.

Estos márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, son los siguientes:

India	24,7 %
-------	--------

Egipto	13,5 %
Pakistán	6,7 %

E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

1. Definición de la industria de la Comunidad

- (32) Los exportadores de los tres países exportadores observaron que los productores comunitarios denunciados considerados como la industria de la Comunidad sólo constituían el 34 % de la producción comunitaria total. Alegaron que ello demostraba que la mayoría de los productores de ropa de cama de la Comunidad no había apoyado la denuncia, por lo que cabía suponer que no había sufrido un perjuicio, y que por lo tanto la industria de la Comunidad no era representativa de la producción comunitaria total.

Sin embargo, en respuesta a las medidas provisionales, sólo manifestaron su oposición a los derechos de los productores comunitarios no denunciados, que originariamente no habían expresado a la Comisión su punto de vista sobre la denuncia. La producción combinada de estos dos productores era inferior a un tercio de la producción total de los denunciados. Por lo tanto, en el procedimiento los denunciados representaron considerablemente más del 50 % de la producción colectiva de los productores que expresaron apoyo u oposición a la denuncia.

- (33) Los exportadores paquistaníes también alegaron que la Comisión no había utilizado un método correcto para determinar si los productores comunitarios que también importaban ropa de cama de los países afectados debían ser excluidos de la industria de la Comunidad (considerandos 52 a 55 del Reglamento provisional). A título de precisión, se confirma que el método utilizado en el considerando 54 consistía en determinar si la ropa de cama importada de los países afectados representaba el 10 % del volumen de negocios de las empresas del sector de la ropa de cama en cuestión, en vez de 10 % del volumen de negocios total de la empresa. Con arreglo a este método se constató, y así se confirma, que ninguna de las empresas de la muestra incluidas en la lista de 35 denunciados efectuó suficientes importaciones del producto afectado por este procedimiento en los países en cuestión como para ser excluida de la definición de industria de la Comunidad.

2. Conclusión

- (34) En conclusión, se confirma la conclusión de que las 35 empresas denunciadas representan una proporción importante de la producción comunitaria total a efectos del apartado 4 del artículo 5 del

Reglamento de base, y que por lo tanto constituyen la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

F. PERJUICIO

1. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping

- (35) Los exportadores paquistaníes adujeron que las importaciones procedentes de Pakistán no debían haberse acumulado con las de la India y Egipto para la evaluación del perjuicio. En apoyo de ello señalaron que las importaciones procedentes de Pakistán se habían incrementado menos rápidamente que las de los otros dos países, que según Eurostat el precio medio de las importaciones procedentes de Pakistán era más elevado y había aumentado, mientras que los otros habían disminuido, y que los márgenes de dumping calculados para Pakistán eran por término medio la mitad de los de los otros dos países afectados.

Se examinaron estas alegaciones y se observó que las importaciones procedentes de Pakistán, si bien habían aumentado menos rápidamente que las de la India y Egipto (en especial debido a la existencia de contingentes), habían no obstante aumentado y seguían siendo las más elevadas de los tres países exportadores. En cuanto a los datos de Eurostat sobre los precios medios, debe recordarse que estos datos agrupan una amplia variedad de productos diferentes. Se observó entre los exportadores paquistaníes incluidos en la muestra que su gama de productos incluía una proporción de productos de valor más elevado (por ejemplo, satén y otros productos de hilos de algodón más finos) superior a la de los productores incluidos en la muestra en la India y Egipto. Por lo tanto, se constató que los datos sobre los precios medios se vieron muy influenciados por las diferencias y los cambios en la gama de productos y no podían justificar un trato diferente en el análisis global del perjuicio.

Finalmente, la dimensión de los márgenes de dumping para un país dado, siempre que no sean insignificantes, no constituye un criterio para decidir si procede o no hacer una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping.

- (36) Por lo tanto, se confirma la evaluación acumulativa hecha en el Reglamento provisional con arreglo al apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base.

2. Precios de las importaciones objeto de dumping

- (37) Los exportadores y los importadores alegaron que el análisis efectuado por la Comisión del grado en el que las importaciones en cuestión subcotizaron los precios de los productores comunitarios

incluidos en la muestra, y el cálculo consiguiente de márgenes de perjuicio, tenían diversos fallos:

- en primer lugar porque se alegó que no se habían explicado los criterios de selección de los «productos de referencia», en los que se basaba el análisis;
- en segundo lugar, porque los productos de referencia, según se alegó, sólo correspondían en algunos casos a una pequeña proporción de las exportaciones comunitarias de los exportadores incluidos en la muestra a los países afectados, lo que supuestamente indicaba que los productos importados y los comunitarios no competían entre sí, y que el análisis no era fiable;
- en tercer lugar, porque se alegó que al comparar los precios no se habían tomado suficientemente en cuenta las diferencias en los canales de ventas entre los productores y exportadores comunitarios de los países afectados;
- en cuarto lugar, porque se alegó que debían tenerse en cuenta ciertas diferencias de calidad;
- en quinto lugar, porque se alegó que los productos importados y los productos comunitarios a los que era aplicable la misma definición de producto de referencia no podían compararse, debido a que, además de la dimensión, la textura y el acabado, existen otros criterios para diferenciar los productos, o debido a que la gama de texturas consideradas comparables era demasiado amplia.

- (38) En relación con el primer punto, se confirma que los productos de referencia se seleccionaron, para cada mercado estudiado, tras consultar a la correspondiente asociación de productores nacionales y sobre la base de la información de que disponía la Comisión. Además, se confirma que la investigación mostró que las dimensiones, las texturas y los acabados elegidos como productos de referencia se hallaban efectivamente entre las más frecuentes de los mercados en cuestión. Finalmente, los exportadores o sus representantes no definieron en ningún momento otros productos que en su opinión habrían sido más apropiados para un análisis de la subcotización.

En relación con el segundo punto, se observó que la amplia variedad de productos de ropa de cama limitó la proporción de las ventas de cada exportador que podía ser comparada de manera precisa con las ventas de los productores comunitarios incluidos en la muestra. Dada la intención de la Comisión de llevar a cabo comparaciones exactas (comparando solamente los precios de los productos de dimensiones, texturas y acabados similares) y dado el número limitado de productos diferentes para los que se pudo recoger información exacta sobre los precios en el plazo disponible, no es sorprendente que la proporción de las ventas de cada exportador en la Comunidad razonablemente

comparable con los productos de los productores comunitarios incluidos en la muestra fuera en algunos casos excepcionales de sólo el 5 %. Éste fue particularmente el caso de las exportaciones que se concentran en los productos sencillos de gran volumen (se trata de un segmento del mercado del cual la industria de la Comunidad se halla ahora excluida en gran parte por la penetración de las importaciones). Ello no invalidó la constatación que había segmentos de mercado significativos en los que las importaciones objeto de dumping competían con la producción comunitaria, ni el método adoptado para evaluar la subcotización, puesto que las cantidades en conjunto fueron en todos los casos consideradas suficientemente representativas y en varios casos sobrepasaron el 30 %. En cualquier caso, debe considerarse que la existencia de precios de exportación bajos en un segmento de mercado, dada la alta capacidad de intercambio del producto en cuestión, también tendrá efectos negativos en los precios de los segmentos adyacentes.

En relación con el tercer punto, los exportadores justificaron su alegación con pruebas de que el margen entre el precio de exportación cif y el precio al por menor final era mucho mayor que el ajuste en concepto de fase comercial efectuado por la Comisión. La Comisión, sin embargo, consideró que esta información no era pertinente, puesto que los precios no se comparaban al nivel de la venta al consumidor final, sino al nivel de la venta al primer cliente independiente. Por lo tanto, se rechaza la solicitud de los exportadores.

En relación con el cuarto punto, la solicitud de ajuste por diferencias de calidad se basó en los pesos medios por metro cuadrado de los productos comunitarios e importados. Dado, sin embargo, que el peso por metro cuadrado de tela es función de su textura, y puesto que los productos se compararon solamente cuando sus texturas eran comparables, no había ninguna justificación para tal ajuste, y en consecuencia se rechaza la solicitud.

En relación con el quinto punto, la Comisión examinó las alegaciones, pero no pudo aceptarlas. Se alcanzó esta conclusión teniendo en cuenta el gran número de productos de referencia que permitían un análisis detallado y el hecho de que las restantes diferencias en cada producto de referencia se vieron compensadas por una comparación de precios llevada a cabo sobre la base de la media por kilo.

- (39) Se confirma, por lo tanto, la conclusión del considerando 79 del Reglamento provisional en el sentido de que los productos importados subcotizan los productos de los productores comunitarios incluidos en la muestra, así como las conclusiones del nivel de subcotización.

3. Situación de la industria de la Comunidad

- (40) Los exportadores de todos los países exportadores alegaron que el análisis del perjuicio por la Comisión era defectuoso, por cuanto al evaluar la situación de la industria de la Comunidad hizo referencia a la considerable disminución de la producción total comunitaria de ropa de cama. Alegaron en especial que la información referente a las empresas no incluidas en la definición de industria de la Comunidad o que ya no producían ropa de cama no puede utilizarse para determinar la existencia de un perjuicio importante.

Estas solicitudes se examinaron cuidadosamente. Debe, sin embargo, tenerse en cuenta que la base principal para la constatación del perjuicio importante era la reducción de la rentabilidad y el bloqueo de los precios de la industria de la Comunidad, tal como se observó en las empresas incluidas en la muestra.

- (41) Al evaluar el perjuicio de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de base, las instituciones comunitarias tienen que evaluar la situación económica de la industria de la Comunidad. Esta evaluación cubre generalmente el análisis de un período de cuatro a cinco años como en el presente caso («período de evaluación»). Tal evaluación está comúnmente basada en un análisis de la industria denunciante y no necesariamente de las empresas que suponen la totalidad de la producción comunitaria, debido a que la situación de una proporción importante de la producción comunitaria es representativa para su totalidad. Tal evaluación, sin embargo, también tiene que tener en cuenta la estructura y la naturaleza de la industria considerada. En el presente caso esta industria se caracteriza por un gran número de operadores, en muchos casos pequeñas y medianas empresas, y por el hecho de que es un sector del que es relativamente fácil salir. Esto último es principalmente debido al hecho de que la maquinaria puede venderse o utilizarse para otros productos con relativa facilidad. Ello tiene como consecuencia que es probable que un perjuicio importante se traduzca en una desaparición de operadores económicos durante el período de evaluación.

Por lo tanto, limitar la evaluación del perjuicio a las empresas que aún son operativas al final del período de evaluación (es decir, en el momento de presentar la denuncia) y son, por lo tanto, capaces de apoyar activamente una denuncia, significaría que cualquier perjuicio causado a las empresas que cesaron sus actividades antes de este momento no sería tenido en cuenta en el análisis. Además, debe considerarse que esta distorsión podría incluso agravarse, ya que las empresas denunciadas subsistentes de la industria de la Comunidad pueden haberse beneficiado, posiblemente sólo de manera temporal, de la desaparición de otras empresas, haciendo que se sobrestime su desarrollo positivo.

En el presente caso, debe considerarse que 29 empresas de la industria de la ropa de cama han cerrado o han cesado su producción: es decir, ha habido un número considerable de empresas que han cesado sus actividades. Además, dada la considerable subcotización de precios comprobada, el fuerte incremento de los volúmenes de las importaciones en cuestión y la consiguiente subida de la cuota de mercado, cualquier desarrollo relativamente positivo de los productores denunciados debe considerarse amenazado en ausencia de medidas antidumping.

4. Conclusión

- (42) Por lo tanto, se confirma la conclusión de la existencia de un perjuicio importante, a efectos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base.

G. NEXO CAUSAL

- (43) Los exportadores de los tres países afectados alegaron que el perjuicio importante podía atribuirse a una caída del consumo del 7 % entre 1992 y el período de investigación. Sin embargo, según se expone en el considerando 105 del Reglamento provisional, la caída total de las ventas de todos los productores comunitarios sobrepasó de manera significativa la caída total del consumo. En cuanto a la alegación de los exportadores en el sentido de que los datos referentes a la totalidad de la producción comunitaria no eran pertinentes de cara a determinar si las importaciones objeto de dumping habían causado un perjuicio importante, se rechaza por los motivos expuestos en los considerandos 40 y 41 del presente Reglamento. Por lo tanto, se confirma la conclusión de que la caída del consumo no contradice la conclusión de que las importaciones objeto de dumping, de forma aislada, han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. En consecuencia, se confirman las conclusiones referentes al nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad según se expone en los considerandos 109 a 111 del Reglamento provisional.

H. INTERÉS COMUNITARIO

1. Intereses de los consumidores

- (44) Ciertos importadores alegaron que los efectos en los consumidores serían superiores a lo evaluado en el Reglamento provisional. En sus conclusiones provisionales (considerando 124 del Reglamento provisional) la Comisión había observado que las importaciones afectadas por el presente procedimiento se vendieron al consumidor final a precios muy superiores al precio en la frontera comunitaria, y consideraron, por lo tanto, que el derecho repre-

sentaría una proporción del precio final al consumidor inferior al porcentaje ad valorem recaudado. Puesto que los costes subsiguientes (por ejemplo, de transportes, almacenamiento y venta al por menor) no se verían incrementados por la imposición de un derecho, se consideró que las medidas propuestas tendrían una escasa incidencia en los consumidores.

- (45) Ciertas partes expresaron dudas con respecto a estas alegaciones. Algunos adujeron que los minoristas determinan los precios de consumo como un margen fijo del porcentaje de su precio de compra, de modo que el precio de consumo aumenta en el mismo porcentaje que el derecho establecido. Algunos minoristas incluso alegaron que el incremento del porcentaje del precio de consumo podía ser más alto que el nivel del derecho: alegaron que los productos se vendieron ajustándose a tramos de precios y que si el derecho incrementara el precio de un producto dado por encima de un tramo, se situaría en el siguiente tramo, pudiendo incrementarse hasta el 20 %.

La Comisión consideró que estas alegaciones no constituían una razón para rechazar las conclusiones provisionales. Se consideró que la presión de la competencia entre los minoristas debería hacer posible que los incrementos de los precios de consumo no sobrepasaran el incremento de los costes atribuible directamente al derecho. En consecuencia, se confirma la conclusión alcanzada por la Comisión en la etapa provisional, en el sentido de que este derecho sólo tendría escasos efectos en los consumidores, especialmente en comparación con otros factores, como las fluctuaciones monetarias. Debe considerarse en este contexto que esta conclusión no fue impugnada ni comentada posteriormente por ninguna organización que representase a los consumidores tras la imposición de medidas provisionales.

2. Intereses de los demás usuarios

- (46) Tras el establecimiento de los derechos provisionales, ciertas partes alegaron que los derechos establecidos tendrían un grave efecto negativo en sus negocios. Se trataba en especial de empresas dedicadas al alquiler de ropa de cama a hoteles y otras entidades. Una asociación que representaba a tales usuarios se dio a conocer antes de la imposición de medidas provisionales y fue invitada por la Comisión a facilitar información pertinente, pero no lo hizo.

Del mismo modo, se pidió a las partes que se dieron a conocer después del establecimiento de derechos provisionales que proporcionaran información pertinente sobre qué porcentaje de sus costes correspondía a sus adquisiciones de ropa de cama, pero ninguna de ellas lo hizo en los plazos especificados en el Reglamento provisional. Algunas de ellas solicitaron que ciertos tipos de ropa de cama se excluyeran del presente procedi-

miento (véanse los considerandos 4 y 6). En su solicitud indicaron que los tipos de ropa de cama que utilizan son los que admiten uso múltiples y pueden ser objeto de lavados industriales frecuentes. La Comisión consideró por lo tanto que, si costes de adquisición de la ropa de cama en cuestión tendrían escasa importancia en comparación con los costes recurrentes de limpieza, recogida y entrega. En consecuencia, las alegaciones no proporcionaron ninguna razón concluyente para que no se impusieran medidas.

I. MEDIDAS ANTIDUMPING

1. Derechos definitivos

- (47) Los márgenes de perjuicio están por encima del nivel de los márgenes de dumping en todos los casos. Por lo tanto, deberá establecerse un derecho antidumping definitivo al nivel de los márgenes de dumping fijados en los considerandos 29 a 31, con excepción de las empresas cuyos márgenes de dumping son mínimos, en relación con las cuales no deberá establecerse ningún derecho.

2. Percepción de los derechos provisionales

- (48) La magnitud de los márgenes de dumping constatados por lo que respecta a los productores exportadores y la gravedad del perjuicio causado a la industria de la Comunidad justificarían normalmente que los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales se percibieran definitivamente al nivel de los derechos definitivos.

No obstante, algunos exportadores e importadores afectados adujeron que el Reglamento provisional no se impuso en el plazo especificado en la última frase del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de base. Dada la incertidumbre existente en relación con la cuestión de si se respetó el plazo límite, a la luz de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables plazos, fechas y términos⁽¹⁾, el Consejo considera que, con objeto de evitar la incertidumbre jurídica, los derechos provisionales no deberán percibirse definitivamente.

3. Certificación de los productos de telar manual

- (49) Para gozar de la exención para los productos de telar manual mencionada en el considerando 7 se requiere un certificado de origen de telar manual. El certificado deberá adoptar la forma indicada en el anexo II y deberá ser publicado por las autoridades competentes del país de origen. El certificado

previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽²⁾, deberá también considerarse adecuado para la concesión de la exención.

- (50) La Comisión supervisará de cerca las importaciones de ropa de cama de telar manual procedentes de los países afectados y, si las circunstancias así lo requieren, adoptará todas las medidas apropiadas.

4. Solicitudes futuras para el trato de los nuevos exportadores

- (51) Puesto que en la investigación se ha utilizado el muestreo, no puede iniciarse en este procedimiento una nueva reconsideración de los exportadores de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base con el objetivo de determinar márgenes de dumping individuales. Sin embargo, según se ha explicado ya en los considerandos 12 y 13, para garantizar la igualdad de trato entre los nuevos productores exportadores y las empresas cooperantes no incluidas en la muestra, se considera que debe disponerse que el derecho medio ponderado establecido sobre estas últimas empresas se aplique a cualesquiera nuevos productores exportadores que hubieran tenido derecho a una reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de fibras de algodón, puras o mezcladas con fibras artificiales o lino (no siendo el lino la fibra dominante), blanqueada, teñida o impresa, originaria de la India, de Pakistán y de Egipto, no contemplada en las disposiciones del artículo 2 y clasificada en los siguientes códigos NC:

Código NC	Código Taric
ex 6302 21 00	6302 21 00*81 6302 21 00*89
ex 6302 22 90	6302 22 90*19
ex 6302 31 10	6302 31 10*90
ex 6302 31 90	6302 31 90*90
ex 6302 32 90	6302 32 90*19

⁽¹⁾ DO L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO L 275 de 8. 11. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 824/97 (DO L 119 de 8. 5. 1997, p. 1).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, los tipos del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, serán los siguientes para los productos originarios de:

País	Tipo de los derechos	Código Taric adicional
Egipto	13,5 %	8900
India	24,7 %	8900
Pakistán	6,7 %	8900

3. Los productos manufacturados y vendidos para la exportación por los productores exportadores enumerados en el Anexo I estarán sujetos a los siguientes tipos de derechos antidumping.

País	Tipo de los derechos	Código Taric adicional
Egipto	13,0 %	8041
India	11,6 %	8042
Pakistán	6,4 %	8043

4. Los productos manufacturados y vendidos para la exportación por las empresas enumeradas a continuación estarán sujetos a los siguientes tipos de derecho antidumping:

País	Fabricante	Tipo de los derechos	Código Taric adicional
India	Anglo French Textiles	24,7 %	8044
	The Bombay Dyeing & Manufacturing Co. Ltd	7,7 %	8045
	Nowrosjee Wadia & Sons Ltd	7,7 %	8045
	Madhu Industries Ltd	17,0 %	8046
	Madhu International	17,0 %	8046
	Omkar Exports	14,2 %	8047
	Prakash Cotton Mills Ltd	2,6 %	8048

País	Fabricante	Tipo de los derechos	Código Taric adicional
Egipto	Stephanie Textile	8,7 %	8049

País	Fabricante	Tipo de los derechos	Código Taric adicional
Pakistán	Al-Abid Silk Mills Ltd	6,7 %	8050
	Al-Abid Export (Pvt) Ltd	6,7 %	8050
	Al-Karam Textile Mills Ltd	0,0 %	8051
	Fateh Textile Mills Ltd	6,3 %	8052
	Mohammad Farooq Textile Mills Ltd	0,0 %	8051
	Gul Ahmed Textile Mills Ltd	0,0 %	8051
	Excel Textile Mills Ltd	0,0 %	8051

5. Salvo que se disponga lo contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes referentes a los derechos de aduana.

Artículo 2

1. Los productos clasificados en los códigos NC mencionados en el apartado 1 del artículo 1 y fabricados con telas tejidas en telares que funcionan exclusivamente con la mano o con el pie quedan exentos del derecho establecido en el artículo 1 (códigos Taric 6302 21 00*21; 6302 21 00*29; 6302 22 90*11; 6302 31 10*10; 6302 31 90*10; 6302 32 90*11).

2. La exención se concede solamente a los productos que al ser despachados a libre práctica en la Comunidad vayan acompañados por:

- i) un certificado de las autoridades competentes del país de origen que se ajuste al modelo adjunto al anexo II; o
- ii) un certificado expedido con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

3. Los certificados expedidos con arreglo al inciso i) del apartado 2 sólo serán válidos si los países de origen han comunicado a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales situadas en su territorio que están autorizadas para publicar estos certificados, y le han enviado las muestras de los sellos utilizados por esas autoridades y los nombres y las direcciones de las autoridades gubernamentales pertinentes responsables del control de los certificados. Los sellos serán válidos a partir de la fecha en que la Comisión reciba las muestras.

4. Los certificados expedidos con arreglo al apartado 2 sólo serán válidos si se presentan con las opciones a) y c) de la casilla 11 suprimidas y si certifican que los productos en cuestión se atienen a la descripción de la opción b).

5. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las correspondientes disposiciones de aplicación del Código aduanero comunitario, y especialmente las disposiciones referentes a la

cooperación administrativa que figuran en el artículo 93 y siguientes del Reglamento (CEE) n° 2454/93 del Consejo, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinados disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾.

Artículo 3

En caso de que un nuevo productor exportador de uno de los países afectados proporcione suficientes pruebas a la Comisión en el sentido de que:

- no exportó a la Comunidad los productos descritos en el apartado 1 del artículo 1 durante el período de investigación (1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996),
- no está relacionado con ninguno de los exportadores o productores del país exportador que estén sujetos a las medidas antidumping impuestas por el presente Reglamento,
- exportó realmente a la Comunidad los productos en cuestión después del período de investigación en el que se basan las medidas, o contrajo una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

el Consejo, por mayoría simple y a propuesta de la Comisión, previa consulta al Comité Consultivo, podrá modificar el apartado 3 del artículo 1 incluyendo a ese nuevo productor exportador en la lista del anexo I.

Artículo 4

Si liberarán los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido por el Reglamento (CE) n° 1069/97.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. WOHLFART

⁽¹⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 89/97 (DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 28).

ANEXO I

EGIPTO

AMC Arab Metals Co., Cairo
 Dantex Ltd, Cairo
 Egyptex, Cairo
 El Naggar Egyptian Co. For Furniture, Elmahalla
 Nile Tex, Alexandria
 Wintex-Wahab International Textiles Ltd, Cairo
 Zahret El Mehalla for Weaving, Mehalla El Kubra — El-Seka
 El-Wosta

INDIA

A. Shashikant & Co., Mumbai (Bombay)
 Ajit Impex, Mumbai (Bombay)
 Akai Impex Ltd, Mumbai (Bombay)
 Alps Industries Ltd, Ghaziabad
 Amitara Fabrics Pvt. Ltd, Mumbai (Bombay)
 Anunay Fab. Pvt. Ltd, Ahmedabad
 B.X. International, Mumbai (Bombay)
 Badridass Gauridatt Pvt. Ltd, Mumbai (Bombay)
 Brijmohan Purusottamdas, Mumbai (Bombay)
 Bünts Exports Pvt. Ltd, Mumbai (Bombay)
 Chhaganlal Kasturchand & Co. Ltd, Mumbai (Bombay)
 Classic Connections, Mumbai (Bombay)
 Concepts International India Pvt. Ltd, Gurgaon
 Cotfab Exports, Mumbai (Bombay)
 Country House, New Delhi
 Deepak Traders, Mumbai (Bombay)
 Dhanalakshmi Weaving Works, Cannanore
 Divya Textiles, Mumbai (Bombay)
 Dyna-Impex Pvt. Ltd, Mumbai (Bombay)
 Elite Exports, Mumbai (Bombay)
 Emperor Trading Company, Tirupur
 Encore Themes, New Delhi
 Govindji Trikamdas & Co., Mumbai (Bombay)
 Hindustan Textiles, Cannanore
 Ibats, New Delhi
 Incotex, Mumbai (Bombay)
 Indo Euro Textiles Pvt. Ltd, New Delhi
 Indo Export Corporation, New Delhi
 International Services, Chennai (Madras)
 Intex Exports, Mumbai (Bombay)
 Invitation Apparels Pvt. Ltd, Mumbai (Bombay)
 Jindal India, Mumbai (Bombay)
 Jindal Worldwide Ltd, Ahmedabad
 K. Overseas, New Delhi
 Kanodia Fabrics (International), Mumbai (Bombay)
 Kaushalya Export, Ahmedabad
 Kitu Bhandari Pvt. Ltd, New Delhi
 Kothari Industrial Corporation Ltd, Chennai (Madras)
 Lakshmi Apparels and Wovens Limited, Coimbatore
 Mahalaxmi Exports, Ahmedabad
 Maritex Exports, Mumbai (Bombay)
 Marwaha Exports, New Delhi

Milano International (India) Pvt. Ltd, Chennai (Madras)
 Minar Exports, Mumbai (Bombay)
 Mridul Enterprises, New Delhi
 Niaz International, Farrukhabad
 P.J. Exports, Mumbai (Bombay)
 Patodia Syntex Ltd, Mumbai (Bombay)
 Pattex Exports, Mumbai (Bombay)
 Prem Textiles, Indore
 Punch Exporters, Mumbai (Bombay)
 Raghuvir Exim Ltd, Ahmedabad
 Rajka Designs Pvt. Ltd, Ahmedabad
 Sanna Inttex, Mumbai (Bombay)
 Santex Exports, Mumbai (Bombay)
 S. D. Enterprises, Mumbai (Bombay)
 Shetty Garments Pvt. Ltd, Mumbai (Bombay)
 Shivani Exports, Mumbai (Bombay)
 Shorewala Exim Int'l, New Delhi
 Shrijee Enterprises, Mumbai (Bombay)
 Shruti Designs Pvt. Ltd, Mumbai (Bombay)
 Sohanlal Balkrishna Export, Mumbai (Bombay)
 Southern Sales & Services, Bangalore
 Standard Industries Ltd, Mumbai (Bombay)
 Starline Exports, Mumbai (Bombay)
 Sumangalam Exports Pvt. Ltd, Mumbai (Bombay)
 Sunil Impex, Mumbai (Bombay)
 Sunil Silk Mills, Mumbai (Bombay)
 Sunny Made Ups, Mumbai (Bombay)
 Suresh & Co., Mumbai (Bombay)
 Surya International, Panipat
 Syndicate Impex, Ahmedabad
 Syntex Corporation Ltd, Mumbai (Bombay)
 Tata Exports Limited, Mumbai (Bombay)
 Texcellence Overseas, Mumbai (Bombay)
 The Hindoostan Spg. & Wvg. Mills Ltd, Mumbai (Bombay)
 The Ruby Mills Limited, Mumbai (Bombay)
 Trend Setters, Mumbai (Bombay)
 Trend Setters K.F.T.Z., Mumbai (Bombay)
 Vepar Private Limited, Ahmedabad
 Vigneshwara Exports Pvt. Ltd, Mumbai (Bombay)
 Wooltop Weaves, Chennai (Madras)

PAKISTÁN

Adamjees Impex International, Karachi
 Afroze Textile Industries (Private) Ltd, Karachi
 Amer Fabrics Limited, Lahore
 Anjum Textile Mills (Private) Ltd, Faisalabad
 Arzoo International (Pvt.) Ltd, Faisalabad
 Arzoo Textile Mills Ltd, Faisalabad
 Asco International (Pvt.) Ltd, Karachi
 Aziz Sons, Karachi
 B.I.L. Exporters, Karachi
 Be Be Jan Pakistan (Pvt.) Ltd, Faisalabad
 Bela Textiles Limited, Karachi

Dyer Textile & Printing Mills (Pvt.) Ltd, Karachi
Eksons Sales Organization, Karachi
Elahi Enterprises Ltd, Lahore
Elasta Amtex Industries (Pvt.) Ltd, Karachi
Fairdeal Textiles (Pvt.) Ltd, Karachi
Faisal Industries, Karachi
Fashion Knit Industries, Karachi
Gohar Enterprises, Faisalabad
Gohar International (Pvt.) Ltd, Faisalabad
H. A. Industries (Private) Ltd, Faisalabad
Home Furnishings Ltd, Karachi
Kam International, Karachi
Kausar Textile Industries (Pty) Ltd, Faisalabad
Kohinoor Textile Mills Ltd, Rawalpindi
Latif Int'l (Pvt.) Ltd, Faisalabad
Liberty Mills Limited, Karachi
Linex International (Pvt.) Ltd, Karachi
Lotus Textile Industries Limited, Karachi
Lucky Impex, Karachi
Lucky Tex, Karachi
Lucky Textile Mills, Karachi

M.F.M.Y. Industries Ltd, Karachi
M.R. Export (Private) Ltd, Lahore
Mukaty Corporation, Karachi
Nadia Textile International (Pvt.) Ltd, Lahore
Nakshbandi Industries Limited, Karachi
Nash Garments (Pvt.) Ltd, Karachi
Nina Industries Ltd, Karachi
Nishat Mills Limited, Karachi
Nishitex Enterprises, Karachi
Nu-tex (Pvt.) Ltd, Karachi
Parsons Industries (Pvt.) Ltd, Karachi
S.P.R.L. Rehman Brothers, Lahore
Sas Texexport (Pvt.) Ltd, Karachi
Shabbir Associates, Karachi
Sharif Textile Industries (Pvt.) Ltd, Faisalabad
Sitara Textile Industries (Pvt.) Ltd, Faisalabad
Syncotex Sa Agencies, Karachi
The Crescent Textile Mills Limited, Faisalabad
Today's Sportswear Inc., Karachi
Towellers Limited, Karachi
Unibro Industries Limited, Karachi
Union Exports (Pvt.) Ltd, Karachi
ZN Textiles (Pvt.) Ltd, Faisalabad

ANEXO II

<p>1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>ORIGINAL</p>		<p>2 No</p>
<p>3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community</p> <hr/> <p>CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne</p>		
<p>6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p>	<p>4 Country of origin Pays d'origine</p>	<p>5 Country of destination Pays de destination</p>	
<p>8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES</p>	<p>7 Supplementary details Données supplémentaires</p>		<p>9 Quantity Quantité</p> <p>10 FOB Value (!) Valeur fob (!)</p>
<p>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (<i>handlooms</i>) ^(?) b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (<i>handicrafts</i>) ^(?) c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4. <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (<i>handlooms</i>) ^(?) b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (<i>handicrafts</i>) ^(?) c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4. 			
<p>12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>At — À, on — le.....</p> <p>..... (Signature) (Stamp — Cachet)</p>		

(¹) In the currency of the sale contract. — Dans la monnaie du contrat de vente.
(²) Delete as appropriate. — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

REGLAMENTO (CE) N° 2399/97 DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 1997

relativo a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la modificación del Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43 en relación con la primera frase del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania fue aprobado por el Reglamento (CE) n° 408/97 ⁽²⁾;

Considerando que la Comunidad y Mauritania han firmado un Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la modificación del Acuerdo de cooperación;

Considerando que redundaría en interés de la Comunidad aprobar este Acuerdo en forma de Canje de Notas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la modificación del Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

E. HENNICOT-SCHOEPGES

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 6 de noviembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 62 de 4. 3. 1997, p. 1.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas sobre la modificación del Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, rubricado en Bruselas el 20 de junio de 1996

A. Nota de la Comunidad

Excelentísimo señor:

En relación con el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, rubricado en Bruselas el 20 de junio de 1996, tengo el honor de comunicarle que la Comunidad Europea conviene en la modificación de las disposiciones técnicas del acuerdo siguiente, siempre que la República Islámica de Mauritania esté dispuesta a hacer otro tanto:

- la ficha técnica nº 5 relativa a los cefalópodos se sustituye por la ficha correspondiente que figura en el anexo;
- la ficha técnica nº 9 relativa a la pesca pelágica se sustituye por la ficha correspondiente que figura en el anexo;
- los atuneros cañeros y los palangreros de superficie podrán obtener licencias trimestrales; los cánones se seguirán calculando sobre la base del balance anual de las capturas por buque y serán objeto de un anticipo de 2 000 ecus anuales de conformidad con la ficha técnica nº 8;
- independientemente de la presencia a bordo de observadores científicos, los armadores de los buques pelágicos contribuirán a los gastos de observación científica con 350 ecus mensuales por buque, cuando sean titulares de una licencia; se entiende que la remuneración de los observadores científicos presentes a bordo no correrá a cargo del armador.

Le agradecería tuviese a bien acusar recepción de la presente Nota e indicar su acuerdo sobre el contenido de la misma.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

B. Nota del Gobierno de la República Islámica de Mauritania

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

•Excelentísimo señor:

En relación con el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, rubricado en Bruselas el 20 de junio de 1996, tengo el honor de comunicarle que la Comunidad Europea conviene en la modificación de las disposiciones técnicas del acuerdo siguientes, siempre que la República Islámica de Mauritania esté dispuesta a hacer otro tanto:

- la ficha técnica nº 5 relativa a los cefalópodos se sustituye por la ficha correspondiente que figura en el anexo;
- la ficha técnica nº 9 relativa a la pesca pelágica se sustituye por la ficha correspondiente que figura en el anexo;
- los atuneros cañeros y los palangreros de superficie podrán obtener licencias trimestrales; los cánones se seguirán calculando sobre la base del balance anual de las capturas por buque y serán objeto de un anticipo de 2 000 ecus anuales de conformidad con la ficha técnica nº 8;
- independientemente de la presencia a bordo de observadores científicos, los armadores de los buques pelágicos contribuirán a los gastos de observación científica con 350 ecus mensuales por buque, cuando sean titulares de una licencia; se entiende que la remuneración de los observadores científicos presentes a bordo no correrá a cargo del armador.

Le agradecería tuviese a bien acusar recepción de la presente Nota e indicar su acuerdo sobre el contenido de la misma.

Tengo el honor de confirmarle que el contenido de su Nota es aceptable para el Gobierno de la República Islámica de Mauritania y que su Nota, así como la presente, constituyen un acuerdo conforme a su propuesta.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República Islámica de Mauritania*

ANEXO

«Ficha técnica de pesca nº 5

CATEGORÍA DE PESCA: CEFALÓPODOS

1. **Zona de pesca:** la misma que establece la normativa mauritana para sus buques nacionales.

Durante un período, que se determinará anualmente por Orden Ministerial del Ministro responsable de la pesca, no se autorizará la pesca en la zona delimitada por la línea que une los siguientes puntos:

20° 46' N	17° 03' O
19° 50' N	17° 03' O
19° 21' N	16° 45' O

2. **Arte autorizado:** arrastre de fondo.

Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre.

Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre.

3. **Malla mínima autorizada:** 70 mm.

4. **Descanso biológico:** dos (2) meses: septiembre y octubre.

Las Partes contratantes podrán decidir de común acuerdo la posibilidad de modificar este período de descanso biológico.

5. **Capturas accesorias:** —

6. **Tonelaje autorizado/Cánones:**

Períodos	del 1. 8. 1996 al 31. 10. 1996	del 1. 11. 1996 al 31. 7. 1997	del 1. 8. 1997 al 31. 10. 1997	del 1. 11. 1997 al 31. 7. 1998	del 1. 8. 1998 al 31. 7. 1999	del 1. 8. 1999 al 31. 7. 2000	del 1. 8. 2000 al 31. 7. 2001
Tonelaje autorizado (TRB) ⁽¹⁾	7 500	8 400	12 000	11 100	13 500	15 000	15 000
Número de buques autorizados para pescar	25	28	40	37	45	50	50
Cánones anuales en ecus por TRB	365	365	384	384	403	423	444

7. **Observaciones:** ⁽¹⁾ el tonelaje autorizado (TRB) podrá variar un máximo del 3 % durante los dos primeros años y del 2 % durante los tres años siguientes.»

*Ficha técnica de pesca nº 9

CATEGORÍA DE PESCA: ARRASTREROS CONGELADORES DE PESCA PELÁGICA**1. Zona de pesca:****1.1. Al norte de los 19° 21' N: la línea que une los puntos siguientes:**

20° 46,3' N	17° 03' O
20° 10,7' N	17° 24,2' O
19° 50' N	17° 12,8' O
19° 43' N	16° 58' O
19° 21' N	16° 45' O

1.2. Al sur de los 19° 21' N: 12 millas medidas a partir de la línea de bajamar.**2. Artes autorizados: red de arrastre pelágica.****3. Malla mínima autorizada: 40 mm.****4. Descanso biológico: —****5. Capturas accesorias: 3 % de peces, 0 % de cefalópodos y 0 % de crustáceos.****6. Tonelaje autorizado/Número de buques/Cánones:**

Períodos	del 1. 8. 1996 al 31. 7. 1997	del 1. 8. 1997 al 31. 7. 1998	del 1. 8. 1998 al 31. 7. 1999	del 1. 8. 1999 al 31. 7. 2000	del 1. 8. 2000 al 31. 7. 2001
Número de buques autorizados para pescar	22	22	22	22	22
Cánones mensuales en ecus por TRB	2	2	2	2	2

7. Observaciones:

Los buques serán de tres categorías:

- categoría 1: tonelaje bruto inferior o igual a 3 000 TRB; límite: 12 500 t/anales por buque,
- categoría 2: tonelaje bruto superior a 3 000 TRB e inferior o igual a 5 000 TRB; límite: 17 500 t/anales por buque,
- categoría 3: tonelaje bruto superior a 5 000 TRB e inferior o igual a 8 000 TRB; límite: 22 500 t/anales por buque.*

REGLAMENTO (CE) N° 2400/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,28	—	0,00
1703 90 00 ⁽¹⁾	11,35	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 2401/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que el Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 ⁽⁹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽⁵⁾ DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.⁽⁶⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁹⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	36,59 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	32,12 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	36,59 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	32,12 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,3978
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	39,78
1701 99 10 9910	39,20
1701 99 10 9950	39,20
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,3978

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 2402/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 1997****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoctava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimoctava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimoctava licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,327 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 2403/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 45	204	56,0
	624	194,0
	999	125,0
0707 00 40	052	93,0
	999	93,0
0709 10 40	220	198,2
	999	198,2
0709 90 79	052	110,3
	999	110,3
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	204	45,7
	388	40,0
	448	27,9
	528	44,3
	999	39,5
0805 20 31	052	61,4
	204	51,0
	999	56,2
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	76,0
	464	139,1
	999	107,6
0805 30 40	052	85,0
	528	47,1
	600	91,6
	999	74,6
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	052	50,9
	060	49,3
	064	43,7
	400	88,7
	404	87,4
	800	107,0
	999	71,2
	999	71,2
0808 20 67	052	114,7
	064	87,4
	400	101,7
	999	101,3

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2404/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1793/93 relativo al hecho generador de los tipos de conversión agrarios que se utilizan en el sector del lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la ayuda establecida en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1554/97⁽⁴⁾, ha dejado de ser fijada anualmente por el Consejo; que, sin embargo, procede mantener la fecha de 1 de julio como hecho generador del tipo de conversión agrario que deberá aplicarse para el pago de la ayuda; que conviene modificar el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1793/93 de la Comisión⁽⁵⁾ en este sentido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1793/93 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El tipo de conversión agrario que deberá aplicarse para la ayuda establecida en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 será el que sea válido el 1 de julio del año de la cosecha.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 2. 8. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 163 de 6. 7. 1993, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 2405/97 DE LA COMISIÓN
de 3 de diciembre de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 2125/95 relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas del género *Agaricus*

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1595/97 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2723/95 ⁽⁶⁾, establece en su artículo 4 que los contingentes se distribuyan entre los importadores tradicionales y los nuevos importadores y define ambos tipos de agentes económicos; que la experiencia de varios años de aplicación del régimen conduce a reforzar los criterios de admisibilidad con el fin de limitar las solicitudes a las empresas de importación y exportación de frutas y hortalizas transformadas, al mismo tiempo que establece un plazo para la nueva disposición en lo que se refiere a los importadores tradicionales;

Considerando que conviene modificar el anexo I del Reglamento (CE) nº 2125/95 con el fin de adaptar los contingentes atribuidos a Bulgaria, Polonia y Rumanía a las nuevas cantidades indicadas en los anexos VI, II y V, respectivamente, del Reglamento (CE) nº 3066/95, pero que dichos contingentes deben continuar siendo gestionados por años naturales y no por períodos del 1 de julio al 30 de junio con el fin de mantener los calendarios tradicionales de importación, teniendo en cuenta además que las cantidades atribuidas para 1997 a los demás terceros países están agotadas desde el 2 de enero de 1997,

tal como se indica en el Reglamento (CE) nº 8/97 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que los productos del código NC 0711 90 60, correspondiente a determinadas conservas de setas no pertenecientes al género *Agaricus*, se añadieron al contingente polaco de conservas de setas *Agaricus* en el anexo II del Reglamento (CE) nº 3066/95; que conviene adaptar el Reglamento (CE) nº 2125/95 con el fin de garantizar también a estos productos el derecho preferente;

Considerando que la Decisión nº 1/97 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y las Repúblicas de Bulgaria ⁽⁸⁾, Polonia ⁽⁹⁾ y Rumanía ⁽¹⁰⁾, por otra, ha modificado el Protocolo nº 4 de los Acuerdos europeos con Bulgaria ⁽¹¹⁾, Polonia ⁽¹²⁾ y Rumanía ⁽¹³⁾ con efecto desde el 1 de enero, el 1 de julio y el 31 de enero de 1997, respectivamente, por lo que conviene modificar la prueba de origen de los productos importados;

Considerando que conviene suprimir determinadas disposiciones transitorias del Reglamento (CE) nº 2125/95 que se han quedado obsoletas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2125/95 quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) en el título se suprimirá la palabra «*Agaricus*»;
- 2) el texto del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

•*Artículo 1*

1. Quedan abiertos los contingentes arancelarios de conservas de setas del género *Agaricus* de los códigos

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 12. 9. 1995, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 283 de 25. 11. 1995, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 4 de 8. 1. 1997, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 134 de 24. 5. 1997, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 221 de 11. 8. 1997, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 54 de 24. 2. 1997, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 358 de 31. 12. 1994, p. 3.

⁽¹²⁾ DO L 348 de 31. 12. 1994, p. 2.

⁽¹³⁾ DO L 357 de 31. 12. 1994, p. 2.

NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30 y de conservas de setas de otros géneros del código NC 0711 90 60 originarias de Polonia que figuran en el anexo I, con arreglo a las disposiciones de aplicación contenidas en el presente Reglamento.

2. El tipo de derecho aplicable será del 12 % *ad valorem* para los productos del código NC 0711 90 40 (número de orden 09.4062) y del 23 % para los productos de los códigos NC 2003 10 20 y 2003 10 30 (número de orden 09.4063). No obstante, se aplicará un tipo único del 8,4 % a los productos antes indicados originarios de Bulgaria (número de orden 09.4725), Polonia (número de orden 09.4821) o Rumanía (número de orden 09.4726) y a los productos del código NC 0711 90 60 originarios de Polonia (número de orden 09.4821).

3. Para las importaciones efectuadas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1997, la aplicación del tipo del 8,4 % a los productos del código NC 0711 90 60 originarios de Polonia no estará supeditada a la condición expresada en el apartado 1 del artículo 2. No obstante, la aplicación de dicho tipo estará sujeta a la presentación de una solicitud antes del 31 de enero de 1998.;

3) el texto del apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

•2. Por lo que respecta a los terceros países distintos de Bulgaria, Polonia y Rumanía, los contingentes se distribuirán entre los países proveedores de conformidad con el anexo I, salvo una parte que constituirá una reserva. Este reparto podrá modificarse sobre la base de datos relativos a las cantidades para las que se hayan expedido los certificados hasta el 30 de junio.;

4) se suprimirá el apartado 3 del artículo 2;

5) el texto del apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

•1. Cada una de estas dos cantidades, es decir, la asignada a China y la atribuida a los demás países, de conformidad con el anexo I, se repartirá de la forma siguiente:

a) el 85 % para los importadores tradicionales.

Se considerarán "importadores tradicionales" los agentes económicos que durante cada uno de los tres años civiles anteriores hayan obtenido certificados de importación en virtud del Reglamento (CE) n° 3107/94 y hayan realizado importaciones de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 durante dos de los tres años civiles anteriores, como mínimo. A partir del 1 de enero de 1999, los agentes económicos deberían, además, aportar la prueba de que durante el año anterior a su solicitud han importado o exportado productos transformados a base de frutas y hortalizas contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (*) por una cantidad mínima de cien toneladas;

b) el 15 % para los nuevos importadores.

Se considerarán "nuevos importadores" los agentes económicos, personas físicas o jurídicas y agentes individuales o agrupaciones que no entren en la definición de la letra a) y hayan importado o exportado durante cada uno de los dos años anteriores productos transformados a base de frutas y hortalizas contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 por una cantidad mínima de cincuenta toneladas. El cumplimiento de estos requisitos se certificará mediante la inscripción en un registro mercantil del Estado miembro, o por otras pruebas aceptadas por éste, y mediante el justificante de importación o de exportación. Cuando un agente económico de esta categoría haya obtenido certificados de importación al amparo del presente Reglamento durante el año civil anterior, deberá aportar la prueba de haber despachado efectivamente a libre práctica, por cuenta propia, al menos el 50 % de la cantidad que le había sido atribuida.

(*) DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.;

6) en el artículo 4 se añadirá el apartado 4 siguiente:

•4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los derechos resultantes de los certificados de importación serán intransferibles.;

7) en el artículo 4 se añadirá el apartado 5 siguiente:

•5. Las solicitudes de certificados de importación incluirán en la casilla 20 una de las dos indicaciones siguientes, según corresponda:

— "certificado solicitado en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2125/95",

o

— certificado solicitado en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2125/95.;

8) el texto del apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

•1. Las solicitudes de certificados presentadas por un importador tradicional contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 no podrán referirse, por semestre, a una cantidad superior al 60 % de la media anual de las importaciones realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3107/94 o con el presente Reglamento durante los tres años civiles anteriores.;

9) el texto del apartado 3 del artículo 10 se sustituirá por el siguiente:

•3. De conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 4 de los Acuerdos europeos, los productos originarios de Bulgaria, Polonia y Rumanía se despacharán a libre práctica en la Comunidad previa presentación del certificado EUR.1 expedido por las autoridades de esos países o de una declaración del exportador basada en la factura.;

10) el texto del apartado 2 del artículo 11 se sustituirá por el siguiente:

•2. En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del propio certificado, deberá indicarse el país de origen y marcarse con una cruz la mención "sí".;

11) el anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997, con excepción de los puntos 5 a 8 y 10 del artículo 1, que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Distribución mencionada en el artículo 2 (peso neto escurrido)

(en toneladas)

Paises proveedores	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000	Del 1 de enero al 31 de diciembre en los años siguientes
Bulgaria	770	1 575	1 645	1 715	1 750
Polonia (1)	19 140	39 150	40 890	42 630	43 500
Rumanía	220	450	470	490	500
China	0	22 750	22 750	22 750	22 750
Otros	0	3 290	3 290	3 290	3 290
Reserva	0	1 000	1 000	1 000	1 000
Total	20 130	68 215	70 045	71 875	72 790

(1) Incluye productos del código NC 0711 90 60.

REGLAMENTO (CE) N° 2406/97 DE LA COMISIÓN
de 3 de diciembre de 1997

que modifica el Reglamento (CE) n° 1141/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo en lo que concierne al etiquetado de la carne de vacuno y de productos a base de carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1141/97 ⁽²⁾ establece disposiciones de aplicación en lo tocante a la carne de vacuno y a los productos a base de carne de vacuno;

Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 820/97 establece las disposiciones aplicables a la producción de la carne de vacuno cuando ésta se efectúa, total o parcialmente, en un tercer país; que procede establecer las disposiciones de aplicación del procedimiento de aprobación de las importaciones de carne de vacuno procedente de terceros países;

Considerando que, para garantizar que la fiabilidad de las normas de etiquetado aplicables a la carne de vacuno importada es equivalente a la de las normas aplicables a la carne de vacuno comunitaria, la Comisión examinará las notificaciones recibidas de terceros países; que se enviarán a los Estados miembros notificaciones completas cuando la Comisión llegue a la conclusión de que los procedimientos o los criterios aplicados en el tercer país de que se trate son equivalentes a las normas que se establecen en el Reglamento (CE) n° 820/97;

Considerando que, para garantizar la fiabilidad del sistema de etiquetado en los países terceros, la Comisión puede solicitar información adicional, debiendo tomar las medidas necesarias en función de la información que reciba;

Considerando que la Comisión puede realizar inspecciones en terceros países; que, para ello, necesita el acuerdo previo del tercer país en cuestión; que, en caso de no obtener dicho acuerdo, la Comisión debe tomar las medidas necesarias;

Considerando que es conveniente prorrogar el período transitorio establecido, habida cuenta de las dificultades de orden práctico que han surgido tanto en algunos Estados miembros como en terceros países;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1141/97 quedará modificado como sigue:

a) Se añadirá el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 bis

Autorizaciones concedidas por terceros países

1. La Comisión comprobará que están completas las notificaciones de conformidad con el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 820/97. Cuando reciba una notificación incompleta, la Comisión se lo hará saber al tercer país de que se trate y le indicará la información exigida.

Las notificaciones completas se transmitirán a los Estados miembros a la mayor brevedad posible, a menos que la Comisión, amparándose en la facultad que le confiere el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 820/97, llegue a la conclusión de que los procedimientos o los criterios aplicados en el tercer país de que se trate no son equivalentes a las normas establecidas en el citado Reglamento.

2. Si la Comisión, basándose en la notificación prevista en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 820/97, considerase conveniente en cualquier momento comprobar si los procedimientos o criterios notificados por un tercer país equivalen en ese momento a las normas establecidas en el mencionado Reglamento, podrá solicitar a ese tercer país que facilite la información necesaria y, en particular, que presente copias del pliego de condiciones aprobado por la autoridad competente que se haya nombrado. La Comisión podrá solicitar además al tercer país que autorice a representantes de la Comisión a realizar inspecciones en él.

⁽¹⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 7.

3. En caso de que la información o la autorización solicitada al amparo del apartado anterior no se reciba en el plazo señalado por la Comisión, ésta podrá inferir que los procedimientos o los criterios aplicados en el tercer país en cuestión no son equivalentes a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 820/97.

4. La Comisión podrá modificar en cualquier momento su decisión inicial respecto de la equivalencia de los procedimientos o los criterios aplicados en el tercer país de que se trate en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 820/97.*.

b) El texto del párrafo segundo del artículo 6 se sustituirá por el siguiente:

«No obstante, la carne de vacuno etiquetada de conformidad con disposiciones vigentes anteriormente podrá venderse hasta el 31 de marzo de 1998 sin necesidad de modificar las etiquetas actuales.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2407/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

relativo a las cantidades adicionales de productos textiles que deben ponerse a disposición de Vietnam

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1445/97 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, tras la demanda no satisfecha dentro de la Comunidad, la industria europea y algunos Estados miembros han solicitado que se pongan a disposición de Vietnam cantidades adicionales de las categorías 5, 21, 28, 68 y 78 para el ejercicio contingentario 1997;

Considerando que, para las categorías de que se trata, se han utilizado completamente las disposiciones de flexibilidad especificadas en el Anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 3030/93 disponibles para 1997;

Considerando que, como paso en 1996, Vietnam está dispuesto a tomar las medidas apropiadas para tener en cuenta estas cantidades adicionales en la gestión de sus exportaciones en 1998;

Considerando que están en curso las negociaciones para prorrogar el actual acuerdo y que se espera concluir las antes de que termine el año 1997;

Considerando que no es probable que las cantidades en cuestión, en relación con el total de las importaciones de dichos productos en la Comunidad Europea, causen desorganización en el mercado;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 permite que la Comisión ofrezca más oportunidades de importación en circunstancias especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se pondrán a disposición de Vietnam las cantidades adicionales siguientes, para las cuales puede expedir licencias de exportación durante el ejercicio contingentario 1997:

— Categoría 5:	68 000 prendas
— Categoría 21:	411 000 prendas
— Categoría 28:	122 000 prendas
— Categoría 68:	16 toneladas
— Categoría 78:	27 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 198 de 25. 7. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2408/97 DE LA COMISIÓN
de 3 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1609/88 en lo referente a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) n°s 3143/85 y 570/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 531/96⁽⁴⁾, la mantequilla puesta a la venta debe entrar en almacén antes de una fecha por determinar;

Considerando que, habida cuenta de la evolución del mercado de la mantequilla y del volumen de las existencias disponibles, es conveniente modificar la fecha que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1609/88

de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2224/97⁽⁶⁾, para la mantequilla contemplada en el Reglamento (CEE) n° 570/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1609/88, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La mantequilla a la que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 570/88 deberá haber entrado en almacén antes del 1 de julio de 1997.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 78 de 28. 3. 1996, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 305 de 8. 11. 1997, p. 25.

REGLAMENTO (CE) N° 2409/97 DE LA COMISIÓN
de 3 de diciembre de 1997

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1143/97⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2353/97⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales apli-

cables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 326 de 28. 11. 1997, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	26,55	3,32
1701 11 90 ⁽¹⁾	26,55	8,26
1701 12 10 ⁽¹⁾	26,55	3,19
1701 12 90 ⁽¹⁾	26,55	7,83
1701 91 00 ⁽²⁾	26,25	12,11
1701 99 10 ⁽²⁾	26,25	7,59
1701 99 90 ⁽²⁾	26,25	7,59
1702 90 99 ⁽³⁾	0,26	0,39

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1997

por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo

(97/809/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 15,

Vista la Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 15,

Vistas las solicitudes presentadas por determinados Estados miembros,

Considerando que la producción de material de reproducción de las especies recogidas en los anexos es actualmente insuficiente en todos los Estados miembros, de manera que no puede verse satisfecha su demanda de material de reproducción que se ajuste a lo dispuesto en las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE;

Considerando que los terceros países no están en situación de suministrar suficiente material de reproducción de las especies necesitadas que proporcione las mismas garantías que el material de reproducción comunitario y

que cumpla lo dispuesto en las Directivas anteriormente mencionadas;

Considerando que, por lo tanto, los Estados miembros deben ser autorizados para permitir, durante un período limitado, la comercialización de material de reproducción de las especies en cuestión que cumpla requisitos menos estrictos para compensar la escasez de material de reproducción que se ajuste a las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE;

Considerando que, por motivos genéticos, el material de reproducción debe recogerse en los lugares de origen y en el medio natural de las especies en cuestión, debiendo además proporcionarse las mayores garantías posibles sobre la identidad de dicho material;

Considerando que, además, dicho material de reproducción sólo puede comercializarse si va acompañado de un documento en el que figuren determinados datos respecto del mismo;

Considerando que, además, debe autorizarse a cada Estado miembro para permitir la comercialización en su territorio de semillas y plantas-semilla que cumplan requisitos de procedencia menos estrictos que los de la Directiva 66/404/CEE o de semillas que cumplan requisitos de pureza específica menos rigurosos que los de la Directiva 71/161/CEE si la comercialización de dicho material ha sido autorizada en otros Estados miembros al amparo de la presente Decisión;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y de plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

⁽¹⁾ DO 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

⁽²⁾ DO L 87 de 17. 4. 1971, p. 14.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados para permitir la comercialización en su territorio, en los términos del anexo I, de semillas que no cumplan los requisitos de procedencia establecidos en la Directiva 66/404/CEE, a condición de que se proporcione la prueba indicada en el artículo 2 sobre el lugar de procedencia de las semillas y la altitud a la que se han recolectado.

2. Los Estados miembros quedan autorizados para permitir la comercialización en su territorio de plantas-semilla producidas en la Comunidad a partir de las semillas anteriormente mencionadas.

Artículo 2

1. Se considerará que se ha proporcionado la prueba mencionada en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 3 cuando el material de reproducción pertenezca a la categoría «material de reproducción de procedencia identificada», según se define ésta en el plan de control de material forestal de reproducción destinado al comercio internacional de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos), o a otra categoría definida en dicho plan.

2. Si el plan de la OCDE mencionado en el apartado 1 no se aplicare en el lugar de procedencia del material de reproducción, se aceptará cualquier otra prueba de carácter oficial.

3. Si no se pudiere presentar prueba oficial alguna, los Estados miembros podrán aceptar otras pruebas no oficiales.

Artículo 3

Los Estados miembros quedan autorizados para permitir en los términos del anexo II, la comercialización en su territorio, de semillas que no cumplan los requisitos de procedencia establecidos en la Directiva 66/404/CEE ni los requisitos de pureza específica dispuestos en el anexo I de la Directiva 71/161/CEE, a condición de que:

— se proporcione la prueba indicada en el artículo 2 sobre el lugar de procedencia de las semillas y la altitud a la que se han recolectado, y

— en el documento contemplado en el artículo 9 de la Directiva 66/404/CEE se haga constar la siguiente indicación:

«Semillas que no se ajustan a las normas de pureza específica».

Artículo 4

Los Estados miembros distintos de los solicitantes quedan asimismo autorizados para permitir, en los términos de los anexos I y II y para los fines previstos por los Estados miembros solicitantes, la comercialización en sus territorios de semillas y plantas-semilla cuya comercialización quede autorizada al amparo de la presente Decisión.

Artículo 5

Las autorizaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 1 y en los artículos 3 y 4 expirarán el 30 de noviembre de 1998 cuando se refieran a la introducción por primera vez en el mercado comunitario de material de reproducción forestal. En caso de referirse a introducciones subsiguientes en el mercado comunitario, dichas autorizaciones expirarán el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 6

Con ocasión de la primera comercialización de material de reproducción forestal a la que hace referencia el artículo 5, los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de dicho material que, cumpliendo requisitos menos estrictos, hayan recibido la autorización pertinente para ser comercializadas en sus territorios con arreglo a la presente Decisión.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

CÓDIGOS EMPLEADOS

1. *Estados miembros*

A	= República de Austria
B	= Reino de Bélgica
D	= República Federal de Alemania
DK	= Reino de Dinamarca
E	= Reino de España
EL	= República Helénica
F	= República Francesa
I	= República Italiana
IRL	= Irlanda
L	= Gran Ducado de Luxemburgo
NL	= Reino de los Países Bajos
P	= República Portuguesa
UK	= Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

2. *Estados o regiones de procedencia*

CA	= Canadá
CH	= Suiza
CZ	= República Checa
EC	= Comunidad Europea
HR	= Croacia
HU	= Hungría
LV	= Letonia
NO	= Noruega
PL	= Polonia
RO	= Rumania
SI	= Eslovenia
SK	= República Eslovaca
Sudètes	= Sudetes
TR	= Turquía
USA	= Estados Unidos de América
Vallée de la Save	= Valle del Sava

3. *Otras abreviaturas*

max. alt.	= altitud máxima
OEP	= o procedencia equivalente.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	Fagus sylvatica L.		Larix decidua Mill.		Picea abies Karst.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
A	1 400	SI, HU, CZ, RO, HR, SK	220	CZ, PL, HU, SI, HR, SK	—	—
B	3 000	PL, RO (max. alt. 900 m)	20	PL (max. alt. 900 m), CZ (Sudètes)	20	PL (Istebna max. alt. 900 m)
D	—	—	50	EC (D/OEP), CZ	50	EC (D/OEP), CZ, SK, RO, PL, HU
DK	14 800	CH, CZ, SI, RO, PL	—	—	—	—
E	1 670	EC (E/OEP)	30	EC (E/OEP), SK	55	EC (E/OEP)
F	—	—	—	—	—	—
UK	35 000	EC (UK/OEP)	200	EC (UK/OEP), PL, CZ	150	EC (UK/OEP), RO, CZ
I	2 000	EC (I/OEP)	—	—	—	—
IRL	250	RO	—	—	300	CZ, PL, RO
L	—	—	—	—	—	—
NL	10 000	RO, CZ, SK	50	CZ, SK	50	CZ
P	5	EC (P/OEP)	—	—	4	EC (P/OEP)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	Pinus nigra Arn.		Pinus sylvestris L.		Quercus borealis Michx.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
A	520	SI, HU, HR	110	HU, SI, PL, CZ	4 500	SI, HU, PL, RO, CZ, SK, HR
B	—	—	—	—	5 000	HR (vallée de la Save), PL, SK, CZ, SI (vallée de la Save)
D	200	EC (D/OEP), SI	50	EC (D/OEP), PL	—	—
DK	100	SI, TR	70	LV, NO	5 000	PL

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	Pinus nigra Arn.		Pinus sylvestris L.		Quercus borealis Michx.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
E	790	EC (E/OEP)	1 290	EC (E/OEP)	8 550	EC (E/OEP)
F	—	—	—	—	—	—
UK	—	—	225	EC (UK/OEP)	500	EC (UK/OEP), LA, US
I	—	—	—	—	—	—
IRL	—	—	—	—	—	—
L	—	—	—	—	—	—
NL	60	HR, SI	—	—	10 000	RO, PL
P	60	EC (P/OEP)	—	—	4 800	EC (P/OEP)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	Quercus pedunculata Ehrh.		Quercus sessiliflora Sal.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
A	12 000	SI, HU, PL, RO, CZ, SK, HR	5 500	SI, HU, PL, RO, CZ, SK, HR
B	3 000	PL, SK, CZ, HR (vallée de la Save), SI (vallée de la Save)	3 000	PL, CZ, SK, HR (vallée de la Save), SI (vallée de la Save)
D	—	—	—	—
DK	19 000	NO, PL	120 000	NO, PL
E	9 870	EC (E/OEP)	6 000	EC (E/OEP)
F	—	—	—	—
UK	35 000	EC (UK/OEP)	40 000	EC (UK/OEP), NO
I	3 000	EC (I/OEP)	3 000	EC (I/OEP)
IRL	—	—	—	—
L	—	—	—	—
NL	50 000	RO, PL	25 000	PL, CZ, SK
P	1 000	EC (P/OEP)	—	—

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Especies Arter Arten Είδη Species Espèces Specie Soorten Espécies Lajit Arter	Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	kg
Quercus pedunculata Ehrh.	D UK	40 000 15 000
Quercus sessiliflora Sal.	D UK	65 000 15 000